



Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

Cartagena de Indias D. T y C, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2004-01384-00
Demandante	SILVIA ENCINALES SANABRIA
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO
Auto de sustanciación No.	0638
Asunto	Requiere información a ESE

ANTECEDENTES

Encontrándose el presente asunto para estudio en procura de determinar si se aprueba o modifica la liquidación del crédito, observa el Despacho que se necesita tener a la mano de manera clara los montos o porcentajes que por concepto salarial recibía el cargo que en su momento ejerciera la señora SILVIA DE JESÚS ENCINALES SANABRIA, durante el período comprendido entre el 01 de julio de 2004 al 15 de febrero 2016. En razón de ello se ordenará oficiar a la ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO (Bolívar), a fin emita el respectivo certificado, lo que facilitará a esta Casa Judicial confrontar la liquidación del crédito.

Dicho lo anterior, se procederá a emitir por secretaria el respectivo oficio al ente territorial ejecutado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena

Resuelve:

CUESTIÓN ÚNICA: Oficiese a la ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO (Bolívar) para que emita certificado en el cual se indique el monto al que ascendía el pago mensual que recibía el cargo denominado ENFERMERA código 365 y/o ENFERMERA código 243 grado 02, durante los años 2004 a 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez



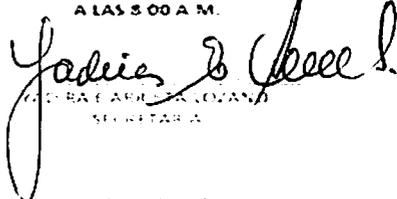


Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 104 DE HOY 16-08-2019
A LAS 3:00 A.M.


GLADYS B. ACEVEDO
SECRETARIA

100





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00070

Cartagena de Indias D. T y C, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00070-00
Demandante	SILVANA GÓMEZ SAAD Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto Interlocutorio No.	0357
Asunto	Terminación por pago total

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación.

CONSIDERACIONES.

Frente a la solicitud elevada por la parte demandante, se trae a colación el artículo 461C.G.P, que hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual indica:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

(...)

Luego de realizar el respectivo análisis al expediente, se constata que lo pedido por la apoderada ejecutante cumple con las exigencias de la norma citada, por lo que conforme a la misma se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.





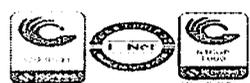
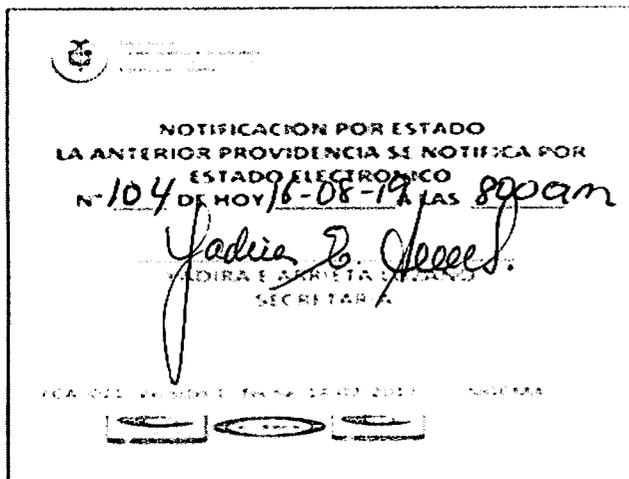
Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00070

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del mismo. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición del respectivo despacho Judicial. **Oficiese.**

TERCERO: En firme este auto, adelántese los trámites pertinentes por secretaria, y archívese el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00130-00

Cartagena de Indias, Quince (15) de Agosto de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00104-00
Demandante	INES MILENA PADILLA Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRE
Auto de sustanciación No.	0642
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Ocho (08) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de Tres (03) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Ocho (08) de Mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIS DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



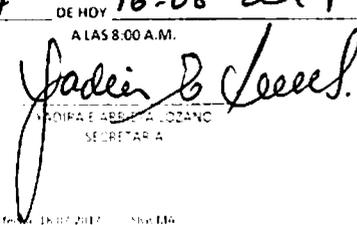


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00130-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 104 DE HOY 16-08-2019
A LAS 8.00 A.M.


JADER B. LOZANO
SECRETARÍA

RA 021 133-001-33-008-2015-00130-00



DE CARTAGENA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00125-00

Cartagena de Indias D.T y C. quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00125-00
Demandante	ABEL SEGUNDO CASTRO MORA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Auto de sustanciación No.	0640
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 19 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho del H. magistrado JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL, resuelve confirmar el auto de fecha 22 de febrero de 2018, en la que no se declaró probada la excepción de caducidad.

Conforme lo anterior, se dará el impulso procesal respectivo, señalando fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: Señálese el día 26 de septiembre de 2019 a las 9.30 a.m., para continuar la celebración de la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00125-00

07

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 104 DE HOY 16-08-2019
A LAS 8:00 A.M.

Yadira Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

EL CAJÓN DE LA NOTIFICACION SE DEBE DEJAR ABIERTO

[Handwritten marks]





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256

Cartagena de Indias D. T y C, Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción	POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00256-00
Demandante	ALBERTO MARIN ZAMORA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto de sustanciación No.	0639
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Mediante providencia de Dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordenó que se diera el trámite de una acción popular al proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior y dispondrá lo siguiente:

Adecuar el presente asunto al trámite de una acción popular de conformidad con la ley 472 de 1998, aclarando que el derecho colectivo que se pretende proteger de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, es la Moralidad Administrativa, consagrada en los artículos 88 y 209 de la Constitución Política Colombiana.

Se dejara sin efectos la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 03 de julio de 2019, en consecuencia, la audiencia de pruebas programada para el 21 de agosto de 2019 no se realizara y se señalara fecha para que se agote la audiencia de Pacto de Cumplimiento del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

La medida cautelar decretada mediante auto del 03 de diciembre de 2018, conservara sus efectos según lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar. No obstante, en cuaderno separado se correrá traslado de la solicitud de medida impetrada por la parte accionante.

Informar a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bolívar, para que tramiten y corrijan en el sistema Justicia Siglo XXI, el cambio de naturaleza del presente asunto, de Simple Nulidad a Acción Popular.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Dieciocho (18) de Junio de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia del anterior numeral, se adecua el presente asunto al trámite de una acción popular de conformidad con la ley 472 de 1998, en el cual se persigue la protección al derecho colectivo a la Moralidad Administrativa.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256

TERCERO: DEJAR sin efectos la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 03 de julio de 2019.

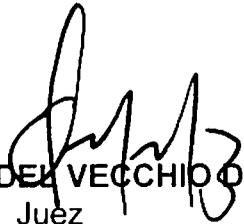
CUARTO: CONSERVAR los efectos de la medida cautelar decretada mediante auto del 03 de diciembre de 2018.

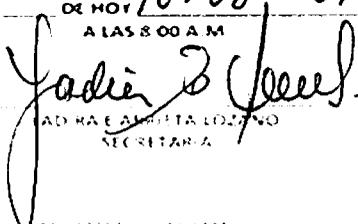
QUINTO: Señálese el día 19 de septiembre de 2019 a las 10.10 a.m., para la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia. Cítense al Agente del Ministerio Público para los fines indicados en la Ley 472 de 1998. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia. Comuníquese la celebración de esta audiencia al Señor Defensor del Pueblo.

SEXTO: SOLICITESE a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bolívar, que tramite y corrija en el sistema Justicia Siglo XXI, el cambio de naturaleza del presente asunto, de Simple Nulidad a Acción Popular

SEPTIMO: Por Secretaria librense las comunicaciones y oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 104 DE HOY 16-08-2019
A LAS 8 00 A.M.

ADRIANA ARMENTA LOZANO
SECRETARIA
FCA 001 VALLE DEL CAUCA 13-001-33-33-008-2018-00256 SIGCMA






185

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00018

Cartagena de Indias D. T y C. Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción	POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00256-00
Demandante	ALBERTO MARIN ZAMORA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto de sustanciación No.	0641
Asunto	CORRE TRASLADO SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante providencia de Dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordenó que se diera el trámite de una acción popular al proceso de la referencia y se corriera traslado en cuaderno separado a la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte demandante.

Se previene a las partes e intervinientes para que se pronuncien respecto a la solicitud de medida cautelar teniendo en cuenta que deberán adecuar sus argumentos conforme a la nueva naturaleza del proceso, es decir, a la de una acción popular, advirtiendo que se mantiene la medida cautelar decretada, hasta que se decida nuevamente.

También se advierte a las partes e intervinientes que una vez sea resuelta la presente solicitud de medida cautelar, esta será enviada al Tribunal Administrativo de Bolívar que se surta el recurso de apelación formulado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada por el accionante, teniendo en cuenta las advertencias y prevenciones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez





173

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00110-00

Cartagena de Indias D. T. y C.. Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13-001-3331-008-2019-00110-00
Demandante	FEDERACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO SECCIONAL BOLIVAR, SAN ANDRES Y PROVIDENCIA- FENDIPETROLEO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto de sustanciación No.	0637
Asunto	Concede recurso de apelación contra auto.

CONSIDERACIONES

Mediante escritos de fechas 12 de agosto de 2019, los apoderados del Distrito de Cartagena, Curador Urbano Distrital No. 1- señor Ronald Llamas Bustos-, ARRIENDO DE VEHICULOS Y EQUIPOS S.A.S y CENTRAL DE SOLDADURA Y PROTECCION INDUSTRIAL S.A., presentaron recurso apelación contra el auto calendado 05 de agosto de 2019, por el cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos resolución No. 0286 de 24 de abril de 2018 y 0287 de 24 de abril de 2018. mediante los cuales se concedió licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.

El numeral 02 del artículo 243 del CPACA consagra:

“Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)”

Por su parte, el artículo 236 del CPACA, consagra:

“Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

Aunado a lo anterior, se observa que los escritos contentivos de los recursos fueron presentados dentro del término legal, por ende, de conformidad con el artículo 236 visto, se concederá el mismo en el efecto devolutivo y el interesado deberá aportar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, las expensas necesarias para surtir la alzada.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00110-00

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por los apoderados del Distrito de Cartagena, Curador Urbano Distrital No. 1- señor Ronald Llamas Bustos-, ARRIENDO DE VEHICULOS Y EQUIPOS S.A.S y CENTRAL DE SOLDADURA Y PROTECCION INDUSTRIAL S.A, en contra el auto de fecha 05 de agosto de 2019, en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: Oficiese a las entidades demandadas para que aporten dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, las expensas necesarias para surtir la alzada so pena de desistimiento del recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ

Logo of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 104 DE HOY 16-08-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadei Arrieta Lozano
ADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

13-A-021 Versión: 10 de 18-07-2017 SIGCMA

